

# **ANEXO 4**



República del Ecuador

Relaciones Exteriores  
y Movilidad Humana

Memorando Nro. MIREMH-CGAI-2017-0004-VI

Quito, 11 de diciembre de 2017

**PARA:** José Luis Jácome Guerrero  
**Viceministro de Movilidad Humana**

**ASUNTO:** Dictamen jurídico dentro de proceso de naturalización.

De mis consideraciones:

### 1. DATOS PERSONALES

- EXPEDIENTE No. 001 -2017
- TIPO DE TRÁMITE: Naturalización por Carta.
- SOLICITANTE: **Julian Paul Assange**.
- NACIONALIDAD: Australiana.
- LUGAR DE NACIMIENTO: Townsville, Australia
- FECHA DE NACIMIENTO: 03 de julio de 1971.
- ESTADO CIVIL: Soltero.
- OCUPACIÓN: Periodista.
- DATOS DEL PADRE: John Shipton / australiano
- DATOS DE LA MADRE: Christine Hawkins / australiana
- INGRESO DE LA SOLICITUD: 16 de septiembre de 2017

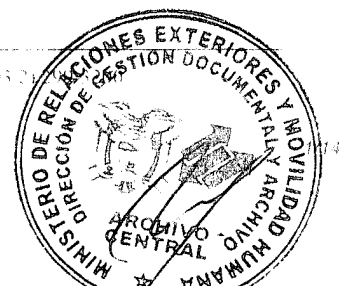
### 2. ANTECEDENTES:

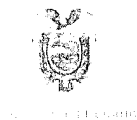
El 16 de septiembre de 2017, el ciudadano de nacionalidad australiana, Julian Assange, solicitó al señor Presidente de la República que le otorgue la nacionalidad ecuatoriana mediante Carta de Naturalización, teniendo en cuenta su condición de asilado político, así como las normas y principios que regulan el derecho de buscar, recibir y gozar del asilo de conformidad con la Constitución de la República y los tratados internacionales y regionales que regulan el derecho de asilo y el derecho de los refugiados, tal como estos aspectos constan en la Declaración de Asilo, de 16 de agosto de 2012, a través de la cual el Gobierno ecuatoriano respondió afirmativamente al pedido de asilo formulado por el señor Assange tras refugiarse en la Embajada del Ecuador en Londres, el 19 de junio de 2012, lugar en el cual permanece hasta la presente fecha.

### 3. ANALISIS FORMAL DE LA SOLICITUD:

#### 3.1. ASILO Y HECHO GENERADOR VIGENTES

Asilo es el término genérico aplicable a todas las formas de protección internacional de los derechos humanos y libertades fundamentales, individuales y colectivos, en





República del Ecuador



Memorando Nro. MREMH-CGAJ-2017-0004-M

Quito, 11 de diciembre de 2017

situaciones de vulnerabilidad de estos derechos como consecuencia de actos de discriminación o de persecución política, conflictos sociales, conflictos armados y otras circunstancias que representen amenaza o peligro para la vida, seguridad, libertad y dignidad de quienes se ven apremiados a buscar y recibir asilo y refugio. El asilo diplomático es un derecho humano de carácter consuetudinario, pacífico, humanitario y solidario y, por lo mismo, es una institución de protección de los derechos fundamentales que pertenece al dominio del derecho imperativo, o *ius cogens*. El derecho de buscar, recibir y gozar del asilo está contemplado en los artículos 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969; XXVII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y, 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambas de 1948. En América Latina, el asilo diplomático está regulado por varios tratados y convenciones, entre los cuales constan las Convenciones de Caracas sobre Asilo Diplomático y sobre Asilo Territorial, de 1954, que enmiendan y amplían Convenciones anteriores como las de Montevideo, de 1933, y de La Habana, de 1928.

En la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático se encuentran los principios que dan sustento a esta institución, entre los cuales se deben mencionar los siguientes: 1) el otorgamiento del asilo es una decisión soberana del Estado asilante; 2) el asilo no está sujeto a reciprocidad; 3) el Estado puede concederlo a favor de los ofensores políticos y denegarlo en casos de delitos comunes; 4) el Estado requerido no está obligado a explicar por qué niega el asilo; 5) en todos los casos, el Estado asilante ejerce el derecho de calificación a fin de evaluar los fundados temores del asilado y determinar si los mismos justifican la concesión del amparo o el ejercicio de este derecho; y, 6) en ningún caso podrá el Estado territorial, o un tercer Estado interesado, interpretar la concesión del asilo como acto que deroga soberanía o interfiere en la administración de justicia.

### 3.2. OTORGAMIENTO DE ASILO (RESIDENCIA ININTERRUMPIDA)

El solicitante ha estado ininterrumpidamente residiendo en la Embajada del Ecuador en el Reino Unido, desde el 19 de junio de 2012. Posteriormente el 16 de agosto del 2012 obtuvo la calidad de asilado, estos es residencia ininterrumpida. El solicitante ha permanecido sin abandonar la Embajada del Ecuador en Reino Unido desde Agosto de 2012; es decir se encuentra bajo la protección de la jurisdicción ecuatoriana por más de cinco años, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

su condición de residente permanente bajo la protección de la jurisdicción ecuatoriana por más de cinco años hasta la actualidad, se encuentra amparada en el Art. 90 de la Ley de Movilidad Humana; y conforme a la copia del Documento de Identidad de Persona que ostenta Protección Internacional No. MREMH-DIPSPI-3771.





República del Ecuador

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Movilidad Humana

Memorando Nro. MREMH-CGAJ-2017-0004-M

Quito, 11 de diciembre de 2017

**3.3. MAYORÍA DE EDAD**

Al momento de la presentación de la presente solicitud, de acuerdo al documento de identidad el solicitante tiene 46 años de edad.

**3.4. PARTIDA DE NACIMIENTO O PRUEBA SUPLETORIA.**

Se adjunta a la presente solicitud, el certificado de nacimiento australiano debidamente apostillado, con el nombre de Julian Paul Hawkins, junto a la declaración jurada realizada ante La Oficina Consular del Ecuador en Londres, donde declara y explica su cambio de Apellido a Julian Paul Assange.

**3.5. COPIA DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD:**

Se adjunta copia del pasaporte australiano (retenido por a autoridades británicas), así como Copia de Documento de Identidad de Persona que ostenta Protección Internacional No. MREMH-DIPSPI-3771.

**3.6. ENTREVISTA Y EXAMEN DE CONOCIMIENTO:**

Del acta de la entrevista y del examen de conocimientos realizados al Sr. Julian Paul Assange se desprende que conoce los símbolos patrios y la realidad nacional del país. Además expresa su interés por obtener la nacionalidad ecuatoriana.

**3.7. SOLVENCIA ECONÓMICA**

El asilo como figura del derecho internacional de los derechos humanos, otorga protección íntegra por parte del Estado asilante, la cual ha sido otorgada desde agosto de 2012. Respecto a los medios suficientes de vida y solvencia, económica, tal como se desprende de la solicitud, el solicitante declara que provienen de las remuneraciones que obtiene como periodista y escritor.

**3.8. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.**

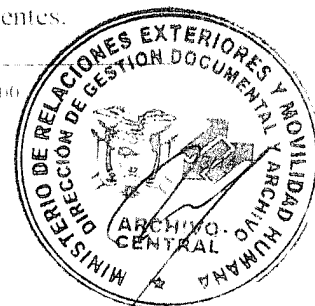
El presente expediente cumple con los requisitos necesarios para solicitar el otorgamiento de la Carta de Naturalización conforme a la Constitución de la República, Tratados e Instrumentos Internacionales plenamente vigentes y ratificados por el Ecuador; así como la Ley de Movilidad Humana, su reglamento de aplicación

Es importante recalcar que conforme lo determina el inciso quinto del artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la solicitud de informe confidencial es facultativo de la Autoridad de Movilidad Humana; por lo que, al no haberse solicitado el mismo, los incisos sexto y séptimo resultan improcedentes.

Jerónimo Carrion E 1-76 y Av. 10 de Agosto Teléfonos (593) 2 299 3700

Quito - Ecuador

Borrador confidencial - copia



Memorando Nro. MREMH-CGAJ-2017-0004-M

Quito, 11 de diciembre de 2017

## 1 FUNDAMENTOS LEGALES:

### 1.1 Emisión de documento de identidad

En vista que el artículo 27 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados dispone que «Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje», y teniendo en cuenta que el señor Assange ha permanecido por más cinco años bajo la jurisdicción del Estado ecuatoriano en la sede diplomática del Ecuador en Londres, las autoridades ecuatorianas extendieron el respectivo documento de identidad a favor del señor Assange en su condición de asilado, registrando dicho documento en la Oficina del ACNUR.

*Artículo 28. -- Documentos de viaje 1 Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados, y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente. 2 Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.*

### 1.2 Prevalencia de instrumentos internacionales

El Estado ecuatoriano, mediante Declaración de Asilo, de 16 de agosto de 2012, reconoció el derecho del señor Julián Assange de buscar, recibir y gozar del asilo en cualquier país luego de considerar justificados sus fundados temores de encontrarse enfrentando una amenaza real y potencial de persecución políticamente motivada por haber reivindicado los derechos de libertad de expresión e información. El asilado ha permanecido en estas condiciones por un lapso que supera los cinco años, durante el cual se ha mantenido bajo la protección del Estado ecuatoriano el mismo que ha invocado normas y principios esenciales del Derecho a fin de resolver la situación del señor Assange de modo tal que cese el asilo y la persona protegida pueda abandonar el territorio británico de manera rápida, digna y segura.

A estos efectos, la Constitución del Ecuador proclama una serie de principios prescriptivos que deben observarse obligatoriamente en la esfera de los derechos humanos, incluyendo el derecho humano de invocar asilo de conformidad con los tratados





República del Ecuador

Ministerio de Relaciones Exteriores  
y Movilidad Humana

Memorando Nro. MREMH-CCAJ-2017-0004-M

Quito, 11 de diciembre de 2017

internacionales y regionales que rigen en esta materia. Tal es el caso de las disposiciones del texto constitucional, que se transcriben por cuanto contienen principios relevantes en estos ámbitos:

*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios. [...] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. - Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*

*Art. 417 - Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución».*

*Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. - La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público».*

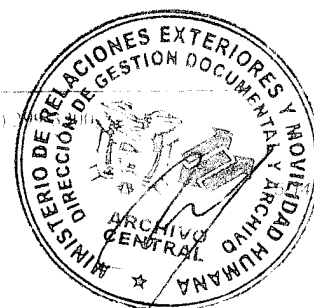
*«Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. - Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.*

Jerónimo Carrón E. 7to y Av. 10 de Agosto, Telefonos (593) 2

Quito - Ecuador

Teléfono: 22511000 ext. 2000

\*No se garantiza el contenido del presente



Memorando Nro. MREMH-CGAJ-2017-0004-M

Quito, 11 de diciembre de 2017

### 3.3. Asilo y refugio

El asilo es una entidad de protección universal en los derechos humanos, cuyo origen moderno se encuentra en el derecho interamericano, pero su alcance es universal en virtud de los principios de no devolución, de igual protección de la ley y de no discriminación. Basado en el derecho interamericano, precisamente, donde se han desarrollado principios esenciales del derecho de asilo y del derecho de los refugiados universalmente reconocidos, como son el principio de calificación, la denegación de la entrega de la persona reclamada cuando el Estado requirente tiene motivos políticos para solicitar su extradición o entrega, y el otorgamiento del asilo en casos de urgencia y por el tiempo indispensable y necesario para poner en seguridad al asilado, principios que constan tanto en las convenciones sobre asilo diplomático y territorial vigentes en América Latina, como en los tratados de extradición bilaterales, regionales y multilaterales, así como en el derecho de los refugiados, lo cual atribuye al derecho de asilo un carácter consuetudinario.

En América Latina, el derecho de asilo es, por tanto, un derecho humano reconocido como tal en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de 1948; en la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969; y, en la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, de 1954, y en otros instrumentos regionales suscritos a lo largo del siglo XX y desde finales del siglo XIX.

Por otro lado, los Estados latinoamericanos son Partes signatarias de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo de Nueva York, de 1967, instrumento en el cual, si bien no hay una mención expresa a la figura del asilo diplomático, en virtud del artículo 5 de este tratado se reconoce la facultad de los Estados para conceder en favor de los refugiados derechos y beneficios que no constan en dicha convención, lo cual deja abierta la posibilidad de que existan otras formas de asilo.

En el continente europeo, a parte de la Convención de Ginebra de 1951, rige una normativa mínima sobre asilo orientada a regular la aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, aunque la figura del asilo está reconocida en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como la denominada protección diplomática y consular que, bajo determinadas circunstancias, puede adoptar la forma del asilo diplomático.

El asilo está igualmente reconocido en varios instrumentos internacionales de alcance universal, tal como ocurre con la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, cuyo artículo 14.1 proclama el derecho de buscar y disfrutar de asilo en cualquier país; el artículo I-A de la Convención de Ginebra y su Protocolo de Nueva York; el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, de 1950; y, la Declaración sobre el Asilo Territorial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada mediante Resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967.



Memorando Nro. MREMH-CGAI-2017-0004-M

Quito, 11 de diciembre de 2017

Lo que al Ecuador le interesa destacar, tal como consta este aspecto en la Declaración de Asilo, de 16 de agosto de 2012, es el hecho de que todas estas convenciones regionales y universales sobre asilo y refugio contienen principios fundamentales que conforman una estructura jurídica que concurre como tal con el propósito de proporecionar a la protección internacional de los derechos humanos, en cualquiera de sus formas y modalidades, la mayor eficacia jurídica. Se trata, por tanto, de unos principios que constan en el derecho internacional humanitario, en el derecho de asilo, en el derecho de los refugiados, en el derecho de extradición y en el derecho internacional de los derechos humanos en general, cuya aplicación sobrepasa su especialidad a fin de enfocarse en la solución de lo particular, hecho del cual emergen normas de aplicación universal.

Han sido esta estructura de principios la que el Ecuador ha invocado para sostener jurídicamente el asilo diplomático, lo que le ha permitido aplicar a esta entidad, *mutatis mutandis*, normas pertenecientes a distintos instrumentos internacionales de derechos humanos que por su naturaleza y afinidad jurídica, con el objeto y fin del asilo, convergen en la realización de este derecho brindándole la máxima efectividad. Fiel a estas premisas, el Ecuador ha invocado las pertinentes cláusulas de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo de Nueva York, de 1967, a fin de aplicar en el caso de asilo del señor Assange el régimen de derechos y beneficios que resulte más ventajoso a la efectividad del asilo otorgado. En este sentido, tiene plena aplicación a este caso el artículo 34 de dicha Convención de 1951, conforme al cual los Estados contratantes:

*«facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y reducir todo lo posible derechos y gastos de tales trámites».*

Ajustándose a esta norma de derecho internacional, el Ecuador ha decidido reconocer la nacionalidad ecuatoriana al señor Julian Assange otorgándole Carta de Naturalización, teniendo presente que la Constitución ecuatoriana proclama ciertos principios de movilidad humana que no pueden dejar de invocarse en este caso de asilo. Tales son los principios de ciudadanía universal y de la supresión paulatina de la condición de extranjero, así como el derecho a migrar, derechos que están garantizados por la misma Constitución.

Tomando en cuenta estos argumentos jurídicos, y teniendo presente todas las circunstancias y factores que inciden en este caso de asilo, cabe afirmar que la persona asilada tiene pleno derecho de solicitar la Carta de Naturalización que le confiera la nacionalidad ecuatoriana, y el Estado ecuatoriano la potestad de concederla





Memorando Nro. MREMH-CGAJ-2017-0004-M

Quito, 11 de diciembre de 2017

#### 4.1. Naturalización y protección diplomática de extranjeros

La posibilidad de optar por una nacionalidad distinta es un derecho reconocido tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, como en instrumentos internacionales de derechos humanos y en declaraciones regionales. El Artículo 15 de dicha Declaración Universal proclama el derecho de toda persona a una nacionalidad, así como la prohibición de privar a alguien arbitrariamente de su nacionalidad o del derecho a cambiar de nacionalidad.

En virtud de la naturalización, el Estado reconoce a un extranjero la condición de nacional de ese Estado. Este acto de reconocimiento es siempre una potestad o atribución soberana del Estado. La naturalización debe ser jurídicamente eficaz tanto en el ámbito nacional o doméstico como en el internacional, de tal manera que si se genera un conflicto relativo a la nacionalidad, los jueces pueden dar preferencia a la nacionalidad real y efectiva, que es aquella acordada con los hechos y basada en los más fuertes lazos entre la persona naturalizada y el Estado, siendo la residencia habitual del individuo un importante factor, aunque haya otros como son el centro de sus intereses, sus lazos familiares, su participación en la vida pública y aquellos vínculos que el sujeto pueda alegar y demostrar, como ocurre cuando la persona que ha obtenido la Carta de Naturalización ha permanecido durante un lapso prolongado bajo la jurisdicción del Estado a cuya nacionalidad accede, o lo que es lo mismo, bajo la autoridad, control y protección efectiva de las autoridades de dicho Estado.

Un aspecto clave de la naturalización consiste en la protección que, en virtud de la misma, se compromete en adelante a ofrecer el país que naturaliza; por ejemplo, a través de la potestad de protección diplomática, tal como este hecho se desprende del artículo 8 de la Declaración de Principios sobre la Protección Diplomática de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, de conformidad con el cual el Estado puede ofrecer protección diplomática a sus nacionales. La naturalización es de competencia de la función ejecutiva, salvo si se trata de la naturalización de honor, que suele ser declarada por la función legislativa, pero es importante señalar la autoridad misma del ejecutivo que, sea por atribución inherente a sus funciones, sea por delegación legislativa, tiene a su cargo la naturalización.

Por otra parte, aunque desde una perspectiva diferente pero enmarcada en el derecho constitucional ecuatoriano, se encuentra el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero que proclama la Constitución en su artículo 416.6. Si bien este principio no goza de reconocimiento universal, de todos modos, su alcance práctico puede ser significativo si contribuye a la protección de otros derechos y libertades que pudieren estar amenazados por actos arbitrarios del poder público, como son el derecho a migrar, la libertad y seguridad personal, la vida, la dignidad humana y el derecho a la justicia.



Memorando Nro. MREMH-CGAJ-2017-0004-M

Quito, 11 de diciembre de 2017

Por tratarse de un principio referido a los derechos humanos básicos y dada la preeminencia que los mismos tienen tanto en la Constitución ecuatoriana como en el derecho internacional consuetudinario, en el cual se les reconoce un carácter imperativo que no admite acuerdo en contrario, bien cabe la posibilidad de otorgar carta de naturalización a un extranjero que se encuentra en situación vulnerable si con esta medida se salvaguardan de mejor manera sus derechos.

Es por todo ello que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 2.2, que «Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter». En respaldo de estos principios, acude la Declaración Universal de 1948, en cuyo Preámbulo se establece que los pueblos y naciones deben esforzarse en promover el respeto de estos derechos y libertades, y asegurar, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

El propio Pacto establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5.2). La Constitución de la República señala en su Artículo 11.2 que nadie podrá ser discriminado por razones de [...] lugar de nacimiento [...] identidad cultural, estado civil, idioma [...] ideología, filiación política [...] ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por efecto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, elementos que están en armonía con los propósitos y principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas.

A estos argumentos deben añadirse importantes elementos que definen la potestad del Estado de extender la Carta de Naturalización a una persona a quien dicho Estado ha concedido asilo diplomático o refugio territorial de conformidad con los artículos 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969; 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948; 1-A y 5 de la Convención Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo de Nueva York, de 1967; 41, 417 y 426 de la Constitución, teniendo como punto de referencia el principio de igualdad y no discriminación mencionado en el citado artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.

En efecto, el artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de buscar y recibir asilo, mientras que el artículo 14.1 dispone que toda persona tiene derecho de buscar y disfrutar del asilo, en tanto que la cláusula 1-A de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, se refiere al reconocimiento de refugiado.



**Memorando Nro. MREMH-CGAJ-2017-0004-M**

**Quito, 11 de diciembre de 2017**

a favor de una persona que tiene fundados temores de ser víctima de persecución política, mientras que la norma prevista en el artículo 5 de esta misma Convención faculta a cualquier Estado Parte en este instrumento a reconocer a favor de un refugiado derechos y beneficios mayores a los conferidos en la misma Convención de 1951.

El artículo 41 de la Constitución reconoce tanto el derecho de asilo como el de refugio, de acuerdo con la ley y los tratados internacionales de derechos humanos. Esta norma dispone que las personas asiladas gozaran de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. Por otro lado, el artículo 417 determina que los tratados internacionales de derechos humanos se aplicarán de conformidad con los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, aplicabilidad directa y clausula abierta, en tanto que el artículo 426 del texto constitucional prescribe que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Todas estas disposiciones adjudican la máxima eficacia jurídica a la cláusula prevista en el artículo 34 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, que dispone que «los Estados Partes facilitarán en todo lo posible la asimilación y naturalización de los refugiados. Se esforzarán en especial, por acelerar los trámites de naturalización [...]». Huelga señalar, asimismo, que el artículo 22.7 de la Convención Americana guarda íntima relación con las disposiciones de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, de 1954, por pertenecer ambos instrumentos al sistema interamericano, del mismo modo que existe jurisprudencia de la Corte Interamericana que señala que este mismo artículo debe ser interpretado a la luz de la Convención de Ginebra de 1951.

Para mayor abundamiento, conviene tener presente que el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió en diciembre de 2015, una resolución denominada Opinión n° 54/2015, por medio de la cual ratifica la situación del asilado como un caso de detención arbitraria. En efecto, de conformidad con la Convención de Caracas, el asilo debe concederse en casos de urgencia por el tiempo indispensable, hasta poner en seguridad al asilado, lo cual quiere decir que, transcurrido un tiempo razonable sin que el asilo cumpla su objeto, éste deriva en una suerte de confinamiento que el Grupo de Trabajo ha considerado como una detención arbitraria. De esta manera, tal como el Ecuador ha explicado al ACNUR, debe considerarse que el asilo ha cesado de facto sin resolver la situación del asilado y sin que concluya la protección del Estado asilante, situación que, de conformidad con el artículo 133 de la Convención de Ginebra, coloca al asilado bajo el régimen de derechos y beneficios previsto en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Estos son los fundamentos jurídicos y doctrinarios que respaldan la decisión de reconocer la nacionalidad ecuatoriana al señor Julian Assange, otorgándole la respectiva Carta de





República del Ecuador

Relaciones Exteriores  
y Movilidad Humana

## Memorando Nro. MREMH-CGAJ-2017-0004-M

Quito, 11 de diciembre de 2017

Naturalización, la misma que confiere a su beneficiario todos los derechos que la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen a cualquier ciudadano ecuatoriano, incluyendo el de ser portador de pasaporte de esta nacionalidad, que le puede ser concedido de inmediato, documento de viaje que puede ser inclusive diplomático si las circunstancias determinan que dicho documento tenga esta categoría.

En el caso de la protección a favor de quienes sufren daños por el incumplimiento de obligaciones erga omnes, existe doctrina que apunta hacia la posibilidad de que Estados distintos al Estado de la nacionalidad del perjudicado sean también titulares de un derecho subjetivo de protección diplomática cuando el perjuicio sea el resultado de la violación de una norma imperativa de derecho internacional general y, por tanto, de una obligación erga omnes, lo que equivale a decir que estas situaciones se refieren a la violación de derechos fundamentales. El prestigioso tratadista Manuel Díez de Velasco señalaba, en 1986, que la existencia de obligaciones erga omnes ha erosionado el concepto tradicional de protección diplomática acentuando la tendencia de esta institución hacia la protección de los no nacionales. Tratadistas franceses como Flauss y Thierry coinciden en estas apreciaciones. Por su parte, el Restatement 3rd of the Laws (Foreign Relations Law of the USA) interpreta la noción erga omnes introducida por la Corte Internacional de Justicia en el famoso caso Barcelona-Traction, reconociendo que «The Court seemed to distinguish diplomatic protection in general including protection for ordinary violations of human rights, which is available only for nationals of the complaining state, from protection against violations of the "Basic rights of the human person" set forth in this section, as to which "all states can be held to have a legal interest in their protection"».

El problema radica en tratar de establecer si un Estado que no tiene vínculo alguno con el particular perjudicado puede invocar la responsabilidad Internacional del Estado autor del ilícito que causa un daño al particular, y en el caso que sea posible, determinar la figura legal de esta conducta, es decir, si todavía estamos ante una situación de amparo diplomático. Para tratar de dilucidar esta cuestión, a la luz de los aportes de la Comisión de Derecho Internacional, conviene revisar el Proyecto de artículos sobre protección diplomática (2006). Según dicho Proyecto, un Estado tiene derecho a ejercer la protección diplomática inclusive con respecto a una persona que no sea nacional del mismo (2) y (3.2), siempre que se trate de apátridas y refugiados (8).

El Estado que naturaliza protege y puesto que desea ejercer dicha protección sin originar una controversia internacional si alega abiertamente la real o potencial violación de derechos humanos básicos, lo cual conlleva responsabilidad internacional para el Estado imputado, así como someter la diferencia a los procedimientos previstos en el derecho internacional, bien puede la naturalización fundamentarse en el principio de ciudadanía universal señalando que una forma de avanzar hacia este fin es recurriendo a las nacionalidades múltiples, pues, mientras más nacionalidades ejerza un mismo individuo más universal es su personalidad jurídica. La justificación tiene base en los

Jerónimo Carrion 1-76 y Av. 10 de Agosto, Telefonos (593 2) 2994320

Quito - Ecuador

Internet: [www.derecho.org.ec](http://www.derecho.org.ec)



Memorando Nro. MREMH-CGAJ-2017-0004-M

Quito, 11 de diciembre de 2017

relevantes prestados al país y a la opinión pública, revelando información confidencial y secreta obtenida por un tercer Estado mediante procedimientos abusivos y contrarios a la legalidad internacional, utilizados por aquel Estado con el fin de alcanzar objetivos nacionales, procedimientos que además ponen de relieve formas de injerencia extranjera en los asuntos internos de los Estados afectados por tales infracciones.

En conclusión, existe suficiente fundamento jurídico que respalda la decisión de otorgar carta de naturalización ecuatoriana al señor Julián Assange, por cuanto se trata de una persona que por motivos extraordinarios ha permanecido en condición de asilado político por más de cinco años en la Embajada del Ecuador en Londres, es decir, bajo la jurisdicción y leyes ecuatorianas, y en tal medida, sujeto a la autoridad y control efectivo del Ecuador, produciéndose en consecuencia una situación en la cual aplican los tratados internacionales sobre derechos humanos que reconocen principios y derechos más amplios a favor de estas personas, principios y derechos que, por mandato constitucional, deben interpretarse de la manera que más contribuya a su efectiva vigencia.

4.5. La Ley Orgánica de Movilidad Humana, en el artículo 71, señala:

*Carta de Naturalización. Es el acto administrativo que otorga la nacionalidad ecuatoriana a los extranjeros, conforme determina la Constitución de la República.*

*Podrán solicitar la carta de naturalización:*

*1. Las personas extranjeras que hayan residido de forma regular y continua al menos tres años en el Ecuador, y,*

*2. Las personas reconocidas como apátridas por el Estado ecuatoriano y que hayan permanecido en el país al menos dos años a partir de su reconocimiento.*

*La autoridad de movilidad humana seguirá el trámite previsto en esta Ley para otorgar la carta de naturalización a la persona extranjera.*

El artículo 77, establece:

*Facultad discrecional del Estado sobre la naturalización. La concesión de la carta de naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva. En los demás casos previstos para la naturalización, el Estado ecuatoriano verificará que se cumplan las condiciones para acceder a la misma.*





**Memorando Nro. MREMH-CGAJ-2017-0004-M**

**Quito, 11 de diciembre de 2017**

*La nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que la autoridad de movilidad humana emite el acto administrativo que acredita tal condición.*

En cuanto a la solicitud de la naturalización el artículo 78 determina:

*Art. 78.- Proceso de solicitud de naturalización. La solicitud de obtención de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización puede ser presentada en el territorio ecuatoriano o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares. La carta de naturalización se tramitará en territorio ecuatoriano o en el exterior, de conformidad con la ley.*

**4.6. El Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana señala:**

*Art. 64.- Formas de obtener la nacionalidad ecuatoriana. - De conformidad con la Constitución de la República, la nacionalidad ecuatoriana por naturalización puede ser obtenida en los siguientes casos:*

- 1. Carta de naturalización [...]

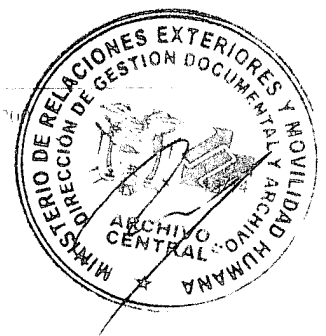
*Art. 65.- Solicitud de carta de naturalización. - Son admitidos para solicitar la nacionalidad ecuatoriana mediante carta de naturalización las personas extranjeras que cumplan los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.*

*El artículo 67. del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina el procedimiento y requisitos que debe cumplir la persona extranjera que solicita la naturalización.*

**4.7. El Protocolo para otorgar la naturalización de personas en el exterior señala:**

*Art. 3.- Requisitos.- El solicitante de la nacionalidad ecuatoriana únicamente presentará ante el Consul en el extranjero los siguientes documentos:*

- 1. Solicitud de Naturalización donde se detallen los motivos de la aplicación de este trámite en el exterior.
- 2. Partida de nacimiento debidamente apostillada o legalizada y de ser el caso traducida.
- 3. Original y/o copia del pasaporte o documento de identidad



Memorando Nro. MREMH-CGAJ-2017-0004-M

Quito, 11 de diciembre de 2017

## 5. Atribución de la Autoridad de Movilidad Humana

Conforme lo determina el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo, corresponde a los órganos superiores de la Función Ejecutiva la dirección de la política interior y exterior del Estado, así como su administración civil y militar, de acuerdo a las normas constitucionales y legales.

De acuerdo a lo determinado en el inciso segundo del artículo 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana que señala que "La nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que la autoridad de movilidad humana emite el acto administrativo que acredita tal condición" (el subrayado me pertenece); y, conforme el penúltimo inciso del artículo 67 de Reglamento a la Ley Orgánica antes mencionada, que indica que la autoridad de movilidad humana emitirá la Resolución correspondiente, el Viceministro de Movilidad Humana en su calidad de Autoridad de Movilidad Humana, podrá emitir el acto administrativo mediante el cual se confiera la carta de naturalización a favor del solicitante.

## 6. Criterio Jurídico:

Sobre la base de las disposiciones constitucionales, legales y administrativas antes señaladas; teniendo presente la solicitud presentada por el señor Julian Assange, y una vez que se ha verificado que el presente expediente se encuentra completo y cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica considera que es procedente declarar la nacionalidad ecuatoriana por Carta de Naturalización a favor del señor Julian Assange, documento mediante el cual el Estado protector y la persona protegida consolidan la figura de protección internacional, permitiendo que el asilo cumpla su objeto, que consiste en poner en seguridad al asilado y se dé término al confinamiento al que se ha visto obligado, en la sede diplomática como consecuencia de la falta de cooperación internacional que hubiese podido evitar la indebida prolongación del asilo en condiciones que llevaron al órgano competente de las Naciones Unidas a calificar tal situación como una detención arbitraria, de todo lo cual se obtendrá la restitución del pleno ejercicio y goce de los derechos fundamentales de la persona naturalizada. Con los antecedentes expuestos se recomienda a usted emitir el acto administrativo mediante el cual se declara la nacionalidad ecuatoriana por carta de naturalización a favor del solicitante.

Atentamente,

Juan Fernando Salazar Granga  
Coordinador General de Asesoría Jurídica





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

**RAZÓN.-** Siento por tal que las siete (07) fojas que anteceden, son copias del **MEMORANDO NRO. MREMH-CGAJ-2017-0004-M, de 11 de septiembre de 2017**, conforme el siguiente detalle: fojas 1-7 son **fiel compulsa**, documento que reposa en la **COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORIA JURIDICA - LO CERTIFICO.-**

Quito, D.M. 13 de agosto de 2018

  
**Dr. Andrés Fernando Hidalgo Bautista,**  
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**

**OBSERVACIÓN:** Esta Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no se responsabiliza por el estado y la veracidad de los documentos presentados para la certificación por parte de la Dirección que los custodia, y que puedan inducir a equivocación o error, así como tampoco por el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

ESPACIO  
BLANCO